1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**CONSORCIO R2**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE ACACÍAS**
EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2017-00103-00**

Previo al estudio de la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, para que la subsane en el siguiente aspecto:

*- Allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1].

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado JAMES ARIAS SILVA como apoderado de la parte ejecutante en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

-Catalina Pineda-
CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº 25 del 12 de junio de 2017.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

[1] "***ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.*** *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*"